

Demandante: Ignacio Infante Medina
Radicado: 050013105016 2019-00073-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado en detalle el proceso de la referencia, se observa en el certificado del SIAFP que el demandante estuvo afiliado a la AFP PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. entre periodos de 1997 a 1999 y entre 2002 y 2013 como consta a folios 94, se hace necesario vincular a dichas administradoras al proceso toda vez que, en el hipotético evento de declararse la ineficacia o nulidad de la afiliación, esta afectaría la vinculación realizada a dicha entidad.

Analizado lo anterior, debe hacerse remisión a lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

En consecuencia, debe citarse a la AFP PROTECCION S.A. y AFP COLFONDOS S.A., como litisconsorte necesario por pasiva, habida cuenta que, la decisión que desate la presente litis indefectiblemente afectará sus intereses.

Una vez que la parte demandante realice las gestiones de notificación y se dé el traslado correspondiente se continuará con el trámite normal del proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

Demandante: Ignacio Infante Medina
Radicado: 050013105016 **2019-00073-00**

RESUELVE:

Primero: **INTEGRAR** al proceso, en calidad de litis consorte necesario por pasiva a **AFP PROTECCION S.A y AFP COLFONDOS S.A.**

Segundo: **REQUERIR** a la parte demandante, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la **AFP PROTECCION S.A. y AFP COLFONDOS S.A.**

Tercero: **ADVIERTE** que dado el traslado correspondiente se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____ FIJADOS EN EL MICROSITE
DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,
EL 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA: _____
DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO